

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de 2021.

Hago constar que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue inadmitida por auto del día 20 de octubre de 2021, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos en el término de cinco (5) días, los que fenecieron el día 28 de octubre de 2021.

El día 21 de octubre de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email imarabogada@gamil.com mediante la cual la parte demandante subsanó los requisitos de inadmisión de la demanda.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, por contar con solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda; pero se advierte que la primera comunicación correspondiente al escrito de demanda le fue comunicada en forma simultánea a la parte demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Gustavo Adolfo Morales Ortega y Otros
Demandados	Alejandra Cárdenas Giraldo y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00222-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0957

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en

concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, con respecto a la Demandada ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO, no así con respecto a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como quiera que no se acreditó al plenario la copia de la póliza o la certificación expedida por dicha entidad, en la que se indique el cubrimiento del riesgo, objeto de este proceso, según hechos ocurridos el 15 de octubre de 2019, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA, MARÍA CAMILA HINCAPIÉ TAPIAS, LILIANA MARÍA PALACIO MAZO y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por GUSTAVO ADOLFO MORALES ORTEGA, MARÍA CAMILA HINCAPIÉ TAPIAS, LILIANA MARÍA PALACIO MAZO y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ en contra de ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO.

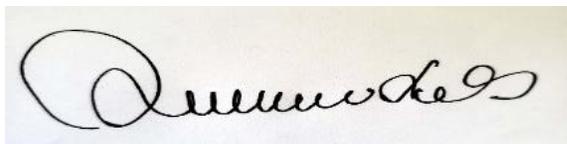
TERCERO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada con el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 No. 2 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, la parte actora deberá prestar caución por valor de \$145.559.889 equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

SEXTO: Se advierte que, no obstante haberse exigido a la parte actora allegar todos los documentos que citó como prueba en el escrito de demanda, no se allegó el informe policial de accidentes de tránsito, ni el respectivo croquis, ni la certificación o póliza del seguro.

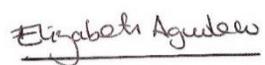
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, octubre veintisiete (27) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, hago costar que el día 26 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación en la cual el Dr. Aníbal Agudelo, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de la señora María Ofelia Correa Suaza, solicita autorización para levantar un muro, a costa de ambas partes, que divida los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 012-2013, objeto de este proceso divisorio por venta, y el 012-26906 que es colindante, previo a la diligencia de remate. (Ver archivo 5 digital del expediente)

También se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación del 5 de agosto de 2021, en la que se acredita el otorgamiento del poder por parte de los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, al abogado JOHN J. OROZCO TORRES, con T. P. No. 32.234 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que fue remitido a través de mensaje de datos desde el correo de Edgar Carmona C. El citado abogado solicita se le reconozca personería para actuar y que en los términos del artículo 2.336 del Código Civil, se le reconozca el derecho de compra que se ha incoado para adquirir las cuotas de que son titulares los comuneros demandantes, determinando la proporción de cada uno, en aras de consolidar el derecho de dominio pleno y absoluto en cabeza de los sucesores procesales, titulares del otro 50% del bien común.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones, se advierte que no fueron enviadas en forma simultánea a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso divisorio por venta.
Demandante	María Noemí Bustamante Soto y otros
Demandados	María Ofelia Correa Suaza y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2011-00138-00
Asunto	Previene a demandados para que consignen cuota y otros actos.
Auto Int.	0936

Atendiendo al poder que han conferido los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, en calidad de sucesores procesales de la señora MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, allegado en la comunicación que obra en el archivo 6 del expediente, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para su representación al abogado JOHN J. OROZCO TORRES, con T. P. No. 32.234 del Consejo Superior de la Judicatura al abogado.

Con dicho poder se entiende revocado el poder que inicialmente le habían conferido al abogado ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE.

Vista la constancia que antecede, y luego de una revisión del expediente, se advierte que el presente proceso Divisorio por Venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2013, fue instaurado por MARÍA NOEMÍ BUSTAMANTE SOTO, ANA DE DIOS BUSTAMANTE SOTO, NORALBA DEL SOCORRO BUSTAMANTE SOTO, ELEUTERIO BUSTAMANTE SOTO y ABELARDO DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, en contra de MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, ROSALBA BUSTAMANTE SOTO y LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO.

Los derechos que tiene cada uno de los comuneros sobre el bien en cita, son, el 50% de MARÍA OFELIA CORREA SUAZA; LILIA DE JESÚS BUSTAMANTE SOTO, el 7,142%; y los demás comuneros, cada uno el 7,143%.

Por auto del 17 de octubre de 2012, obrante a foios 116 a 119 del archivo 1 digital del expediente, se decretó la división por venta del bien inmueble objeto del proceso, auto en el que además se ordenó su avalúo por medio de perito idóneo.

El dictamen pericial, en cuanto a determinación de áreas y avalúo del bien, se determinó por medio de los escritos finales visibles a folios 262 del 11 de septiembre de 2019, y del 31 de enero de 2020, obrante a folio 267, así: Área total de 69,7 metros cuadrados, y un avalúo de \$228.658.767,20

Dicho dictamen se encuentra en firme, en tanto el traslado del mismo feneció el día 10 de febrero de 2020, y ninguna de las partes hizo manifestación de oposición, tal y como se observa a folios 268 del archivo 1 digital.

De acuerdo con la acreditación de la defunción de la Codemandada MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, ocurrida el día 6 de noviembre de 2015, fueron reconocidos como sucesores procesales, los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, por auto del 15 de agosto de 2019, obrante a folio 261 del archivo 1 digital.

La demanda solo fue contestada por la señora MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, a través de apoderado judicial, el día 7 de marzo de 2012, y en dicha oportunidad procesal, mediante escrito obrante a folios 105 a 109 del archivo 1 digital del expediente, ejerció el derecho de compra que prevé el artículo 2.336 del Código Civil, en concordancia con el artículo 474 del C. P. C.; petición que reafirma en la comunicación obrante en el archivo 6 digital, a través del nuevo mandatario judicial de sus sucesores procesales.

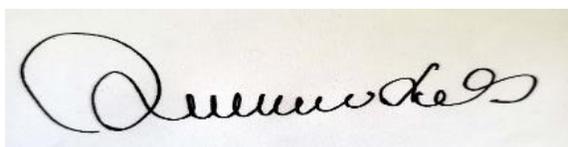
Así las cosas, por su procedencia, y por su con formidad a derecho, el Despacho encuentra de recibo la petición de Derecho de Compra que, por medio de apoderado judicial, elevan nuevamente los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de la señora MARÍA OFELIA CORREA SUAZA, y en consecuencia, en los términos del inciso segundo del artículo 414 del Código General del Proceso, hoy vigente, se previene a estos para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estados del presente proveído, consignen a órdenes del Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales **No. 053082031001**, que tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sede Girardota, Antioquia, el 50% del avalúo dado al bien inmueble, equivalente a \$114.329.383,6.

Se indica que los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de la señora María Ofelia Correa Suaza, adquieren el 50% del bien inmueble, en una proporción del 50% cada uno, es decir, que cada uno debe consignar la suma de \$57.164.691,8 en la cuenta antes citada.

Encuentra el Despacho que no es procedente la solicitud que elevó el apoderado judicial anterior de los señores Edgar Darío Carmona Correa y María Graciela Correa Suaza, sucesores procesales de la señora María Ofelia Correa Suaza, en comunicación obrante en el archivo No. 5 digital del expediente, en el sentido de que se le autorice levantar un muro a costa de ambas partes, que divida los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 012-2013, objeto de este proceso divisorio por venta, y el 012-26906 que es colindante, previo a la diligencia de remate, toda vez que el objeto de este proceso es bien diferente a lo que pregona allí el togado; pues el objeto de este proceso es la división por venta de un bien inmueble, y lo que se depreca en dicha comunicación es un deslinde que conlleva el amojonamiento, por lo que no se puede desviar la atención ante dicha solicitud.

Así las cosas, se deniega la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble 012-2013.

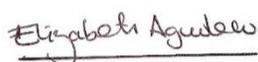
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de 2021. En la fecha hago constar que el día 25 de octubre se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email mduque51@hotmail.com en la que el apoderado judicial de la parte demandada, COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., interpone recurso de reposición contra el auto proferido el día 20 de octubre de 2021, notificado por estados No. 42 de día 21 del mismo mes y año, concretamente en lo que respecta al punto sexto de la parte resolutive, que aceptó la reforma de la demanda frente al hecho 2.3.2 que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres (Ver archivo 8 digital)

Al verificar la trazabilidad de dicha comunicación se constató que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, no así a la Llamada en garantía.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Patricia Elena rivera y Otros.
Demandados	Cocorolló El Limonar S.A.S.
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00241-00
Asunto	Aclara auto.
Auto Int.	956

Vista la constancia que antecede, y atendiendo al escrito de recurso interpuesto por la parte demandada frente al auto del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron varias solicitudes, entre ellas, la aceptación parcial de la reforma que de la demanda hizo la parte demandante, procede el Despacho a resolver lo pertinente, sin necesidad de hacer mayores consideraciones, lo cual hace de la siguiente forma:

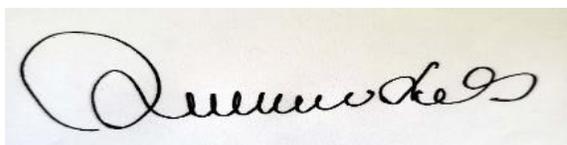
El recurrente muestra su inconformidad, concretamente frente al punto sexto de la parte resolutive del auto del 20 de octubre de 2021, en el que se aceptó la reforma de la demanda frente al hecho 2.3.2 que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres, aduciendo que el mismo brilla por su ausencia en el escrito de reforma de la demanda.

Cuando el Despacho, al resolver las múltiples solicitudes formuladas por las partes mediante el proveído del 20 de octubre de 2021, avocó el tema de la reforma de la demanda, en lo que atañe a los hechos de la demanda, en forma clara precisó que consistía en la adición de los hechos 3.2.3, 3.3.1, 3.3.2, y 3.3.3; y en lo que atañe al 3.2.3, se dijo expresamente en qué consistía dicha reforma, al indicar “que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres”; y si bien en el desarrollo de la providencia en 2 oportunidades se hizo referencia al hecho 2.3.2, entre ellos, la citación que se hizo en el punto sexto de la parte resolutive del auto, ello obedece a un error técnico-mecanográfico, en la medida que se dijo cuál era su contenido, el cual aparece visible a folio 8 del archivo No. 5 digital del expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, realmente la inconformidad del recurrente está cimentada sobre una inconsistencia numérica, que es intrascendente, por no influir en el contenido respecto del cual se aceptó la reforma de la demanda, por lo que no era necesario interponer recurso alguno, sino más bien, haber solicitado una simple aclaración en ese aspecto, como en este proveído se procederá.

En consecuencia, se aclara la providencia recurrida del 20 de octubre de 2021, en lo que respecta al numeral sexto de la parte resolutive, en el sentido de que la aceptación de la reforma de la demanda que hace referencia al apoyo económico que brindaba el joven fallecido a sus padres, corresponde al hecho 3.2.3, y no al 2.3.2 como equivocadamente allí se dijo.

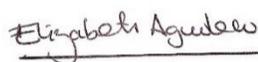
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que del estudio del presente proceso de pertenencia, se advierte que en el encabezado del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión aportado con la demanda, existe una complementación de las anotaciones en la que se indica "01 del 5 de abril de 1.962 Escritura 393 del 8 de febrero de 1962, Notaría primera de Medellín. Valor del acto \$200.00 LIMITACIÓN DE DOMINIO: Constitución de servidumbre de energía eléctrica de: Isaza Luis María A: Empresas Públicas de Medellín".

Dicha complementación no aparece descrita en el histórico de las anotaciones que existen en el folio de matrícula inmobiliaria.

Se advierte, además, que del estudio de las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 012-2963, aparecen como titulares del dominio MARÍA INÉS CASTRILLÓN VIUDA DE I., y ANA ISAZA CASTRILLÓN, según anotaciones No. 2, y No. 6, quienes no fueron demandadas en este juicio.

No obstante el avance que se tiene del proceso, y en atención a lo manifestado por la parte demandante en el hecho primero del escrito de demanda, como quiera que los demandantes son Co-propietarios del predio de mayor extensión, no se precisa cuál es el porcentaje que pretenden adquirir por prescripción, respecto del bien de menor extensión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	María Consuelo Moreno Orrego y Otro.
Demandados	Joaquín Emilio Isaza Castrillón y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00084-00
Asunto	ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO DEL PROCESO.
Auto Int.	0941

Vista la constancia que antecede, y a efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario adoptar medidas encaminadas a sanear el

proceso, en aplicación al numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, norma que dispone:

“Artículo 42. Son deberes del juez:

...

5. Adoptar medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Establece el artículo 375 No. 5 del C. G. P., que “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando ...”

Subrayas son nuestras y con intención.

Del estudio realizado nuevamente al proceso, encuentra el despacho en primer lugar que, en el encabezado del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión aportado con la demanda, existe una complementación en la que se indica “01 del 5 de abril de 1.962 Escritura 393 del 8 de febrero de 1962, Notaría primera de Medellín. Valor del acto \$200.00 LIMITACIÓN DE DOMINIO: Constitución de servidumbre de energía eléctrica de: Isaza Luis María A: Empresas Públicas de Medellín”.

Esta complementación no se encuentra reseñada en las anotaciones que trae en orden cronológico el certificado de libertad y tradición adosado con la demanda, pero que el despacho no puede pasar inadvertido, además, por así disponerlo el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P. por lo que la demanda debió haberse dirigido en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, y por ello en esta oportunidad procesal, se dispone integrar el contradictorio con dicha entidad, como demandada.

También se advierte del estudio del escrito de demanda, concretamente en el hecho 4º, literal b, que allí se menciona a la señora MARÍA CASTRILLÓN VIUDA DE ISAZA, y que en la anotación 6, dice vender a la señora ANA ISAZA CASTRILLÓN un derecho del 44%; Encontramos que, en forma amañada, se señala en el texto de la demanda el nombre de la señora MARÍA CASTRILLÓN VIUDA DE ISAZA, cuando realmente del histórico de anotaciones se observa que en la anotación 2, figura como adjudicataria en la sucesión de LUIS MARÍA ISAZA, la señora MARÍA INÉS CASTRILLÓN VIUDA DE I. (que realmente esa I., hace referencia al apellido de su esposo, que es el señor LUIS MARÍA ISAZA; y en la anotación No. 6, aparece vendiendo la señora MARÍA DE JESÚS CASTRILLÓN VIUDA DE I., a la señora ANA ISAZA CASTRILLÓN.

Entonces tenemos que MARÍA CASTRILLÓN VIUDA DE ISAZA, no figura textualmente en el histórico de anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, por lo que de acuerdo con dicho certificado, no tenemos certeza de que se trate de las

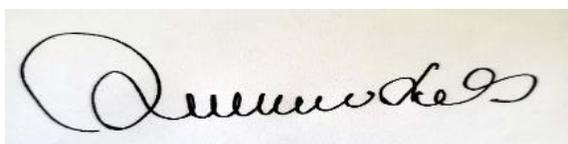
mismas personas que se relacionan en las anotaciones 2 y 6, como antes se dijo, lo que nos lleva a dar aplicación al artículo 375 No. 5 del C. G. P., en el aparte que dice: “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”, y en consecuencia también se dispone integrar el contradictorio con estas personas que figuran como titulares del derecho real de dominio, que son MARÍA INÉS CASTRILLÓN VIUDA DE I., y la señora ANA ISAZA CASTRILLÓN, según anotaciones 2 y 6. (ver folios 5 a 12 del archivo 1 digital del expediente.)

A las personas con las cuales se ha integrado el contradictorio por medio de este proveído se le notificará, de conformidad con los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en forma personal, tanto el auto admisorio de la demanda de mayo 17 de 2019, obrante de folios 153 a 155 del archivo 1 digital del expediente, así como este proveído, a quienes se les correrá traslado por el término de 20 días.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, en lo que respecta al deber de interpretación de la demanda por parte del juez, y no obstante el avance que se tiene del proceso, en atención a lo manifestado por la parte demandante en el hecho primero del escrito de demanda, donde indica que los demandantes son Co-propietarios del predio de mayor extensión, deberá precisar cuál es el porcentaje que se pretende adquirir por prescripción, respecto del bien de menor extensión.

Así las cosas, se dispone dejar sin efecto los autos del 29 de junio de 2021, por medio del cual se fijó inicialmente fecha para llevar a cabo la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P. y decretó las pruebas; así como el proveído del 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se reprogramó la fecha para la citada audiencia, obrantes en los archivos digitales 7 y 11 del expediente.

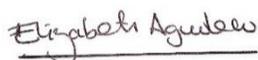
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de 2021, Hago constar que el 28 de septiembre de 2021 se allegó por parte del apoderado de la parte demandante acta de entrega del inmueble identificado con M.I. 012-4087.

El 01 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada allega memorial en el cual se pronuncia sobre el informe de entrega incorporado mediante auto del 22 de septiembre de 2021

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00303-00
Asunto	Incorpora acta de entrega de inmueble y pronunciamiento de la parte demandada
Auto .	952

Vista la constancia que antecede y revisado el informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-4087, allegado por el apoderado de la parte demandante el cual está suscrito tanto por las partes como sus apoderados se dispone incorporar el mismo para que obre en el plenario.

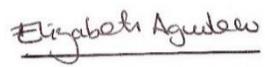
De las manifestaciones que realizó el apoderado de la parte demandada frente al auto del 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se incorporó un informe de entrega, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, toda vez que los mismos no afectan el trámite del proceso, teniendo en cuenta que obra una nueva acta de entrega del inmueble objeto del presente proceso y el mismo está suscrito por todas las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de 2021, Hago constar que el 28 de septiembre de 2021 se allegó por parte del apoderado de la parte demandante acta de entrega del inmueble identificado con M.I. 012-7066.

El 01 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada allega memorial en el cual se pronuncia sobre el informe de entrega incorporado mediante auto del 22 de septiembre de 2021

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso ordinario agrario de pertenencia.
Demandante	Ligia de Jesús Mesa Madrigal y Otros
Demandados	Comercializadora MOVIFOTO LTDA "En Liquidación"
Radicado	05308-31-03-001-2005-00304-00
Asunto	Incorpora acta de entrega de inmueble y pronunciamiento de la parte demandada
Auto .	953

Vista la constancia que antecede y revisado el informe de entrega del bien inmueble identificado con M.I. 012-7076, allegado por el apoderado de la parte demandante el cual está suscrito tanto por las partes como sus apoderados se dispone incorporar el mismo para que obre en el plenario.

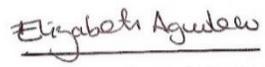
De las manifestaciones que realizó el apoderado de la parte demandada frente al auto del 22 de septiembre de 2021 mediante el cual se incorporó un informe de entrega, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno por parte de este despacho, toda vez que los mismos no afectan el trámite del proceso, teniendo en cuenta que obra una nueva acta de entrega del inmueble objeto del presente proceso y el mismo está suscrito por todas las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2014-00305 ante la diferencia de los avalúos aportados por las partes se dispuso nombrar un tercer perito para determinar el valor base de licitación, nombrándose a la perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien allego el 29 de septiembre de 2021 el respectivo avalúo.

Girardota- Antioquia, 03 de noviembre de 2021.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, noviembre (tres) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio:	951

Teniendo en cuenta el avalúo allegado por la perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO quien fue nombrada por este despacho con el fin de dirimir la diferencia entre los avalúos aportados por las partes, con el cual se define el valor comercial del inmueble a rematar y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el jueves 03 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.855'971.566).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico "El Colombiano", "El Mundo" o "El Tiempo" de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de

publicación con mínimo 5 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

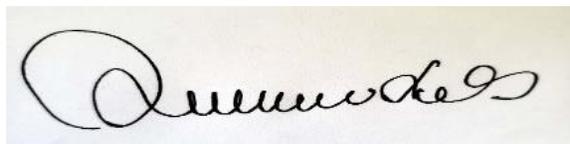
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZDK5bfgKRKgjui-TyMX8YBxLw3ejdW2V8gWdfp3holUA?e=7JmuT3

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifefizecloud.com/11149649>

En consecuencia, el 03 de febrero de 2022 a la 1:30 p.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:30 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

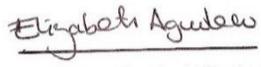
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

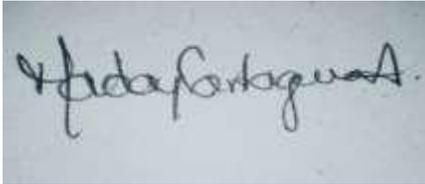


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 22 de 2021. Se deja constancia que por auto del 1° de septiembre de 2021, y dada la diferencia abismal entre los avalúos comerciales del bien inmueble objeto del proceso aportado por las partes, el Despacho designó perito evaluador a fin de dirimir la diferencia de dichos avalúos. La perito designada tomó posesión del cargo el 29 de septiembre de 2021, otorgándole el término de 30 días para presentar la experticia encomendada.

El 29 de septiembre de 2021, del correo electrónico luz29rol@hotmail.com, la perito allegó el dictamen.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escibiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00 05308-31-03-001-2015-00066-00
Auto (S)	314

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y dado que el dictamen rendido por la perito Luz Dary Roldan Coronado fue decretado de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 231 del C.G.P. *“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio”* y con el fin de garantizar el derecho a controvertir el mismo, se dejará a disposición de las partes en la secretaría del Despacho por un

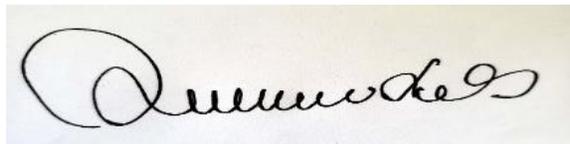
término que no puede ser inferior a diez días previo a la realización de la audiencia.

Para tal fin, y atendiendo la disponibilidad de la agenda del Despacho en asuntos civiles, se fija como fecha el día **04 de febrero de 2022, a partir de las 8:30 am.**

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital

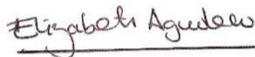
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

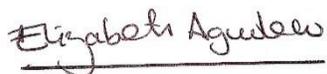


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas realizada por el Despacho. Que la apoderada de la activa en memorial allegado el 10 de septiembre de hogaño eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó las costas procesales.

Girardota, 27 de octubre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00343-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOAQUÍN AURELIO GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	918

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Como argumento del recurso, se expuso que conforme a lo que regula el Decreto 1887 de 2003, debe tenerse en cuenta la duración del proceso, que estuvo casi 7 años en trámite, 5 de los cuales en la Corte Suprema de Justicia. Considera que las agencias en derecho no se encuentran debidamente tasadas dado que no guardan concordancia con la naturaleza del proceso, la actuación desplegada en su tramitación y las pretensiones concedidas en la Litis. Conforme lo anterior, solicita se reponga en auto de la referencia y se fijen como agencias en derecho el 25% del valor de la condena, esto es, \$18.261.574.

Solicita además que se adicione la providencia recurrida en el sentido que las agencias en derecho de segunda instancia correspondieron a la suma de \$2.725.578.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento" para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

"...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas..."

Adicionalmente, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el Acuerdo 1887 de 2003 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 3° dispone:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo sexto del mencionado acuerdo lo atinente a los procesos ordinarios de la especialidad laboral cuando en primera instancia se profiere sentencia favorable al trabajador, así:

"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (Numeral 2.1.1.)

Bajo este lineamiento, el Juzgado procedió a su fijación en primera instancia en la suma de \$908.526; sin embargo, el Despacho reconoce que si bien no es imperativa la asignación del tope máximo determinado en el Decreto, le asiste razón en la inconformidad al recurrente en el sentido de que es viable, razonable y acorde a la legalidad y a la realidad fáctica del proceso, ampliar las agencias en derecho en

este caso dada la larga duración que tuvo de más de 7 años que tardó en trámite ante las diferentes instancias y con ello, el desgaste entonces para la parte y sus abogados, siendo que la demanda resulto fundada y entonces la oposición injustificada.

Además de lo anterior, le asiste razón a la recurrente en el sentido que en el auto que en la liquidación de costas efectuada por el despacho se omitió el valor de las mismas causadas en segunda instancia, por la suma de \$2.725.578, por lo que se procederá con su corrección.

Conforme a lo anterior, se modificará el valor de las agencias en derecho impuestas en el auto atacado en favor de la activa, incrementándolas el valor impuesto en primera instancia así:

GASTOS	\$	900.000
AGENCIAS EN DERECHO		
- En 1ra Instancia	\$	18.900.000
- En 2da instancia	\$	2.725.578

TOTAL COSTAS: Veintidós millones quinientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$22.525.578).

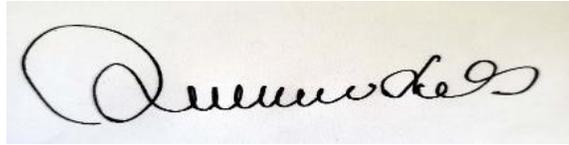
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

REPONER el auto del 8 de septiembre de 2021, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y en favor del demandante la suma total de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$22.525.578), por las razones expuestas en la parte motiva.

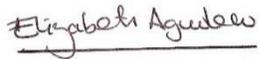
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 43, fijados el 28 de octubre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar que mediante escrito alegado por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, realiza consulta de la fecha en la que puede realizar el cobro de sus honorarios ante el Banco Agrario.

De otro lado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, allegó vía correo electrónico constancia de cancelación de embargo, no obstante, informa que, respecto de la medida cautelar de embargo de remanentes, la misma no fe inscrita toda vez que se encuentra vigente embargo en proceso de jurisdicción coactiva

Sírvase proveer

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

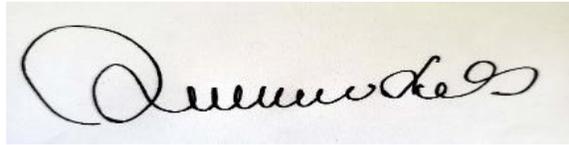
Girardota, noviembre tres (03) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00188-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Oscar de Jesús López Cardona
Demandada:	María Rosmira Franco Franco
Auto Interlocutorio:	933

En atención a la consulta realizada por la secuestre, este Despacho le informa que el auto mediante el cual se ordenó el fraccionamiento de un título judicial para realizar el pago de dichos honorarios se dejó sin efectos mediante auto del 5 de septiembre de 2021, toda vez que dicho título pertenecía al demandado y la carga del pago de los honorarios son del demandante quien fue condenado en costas.

De otro lado teniendo en cuenta la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, respecto de la medida de embargo de remanentes en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en favor del proceso radicado 2015-00164 informada mediante oficio 156, se ordena poner la misma en conocimiento de dicho Despacho judicial haciendo envío de la respuesta al correo institucional.

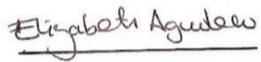
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-40-03-002-2021-00102-01
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Luis Ángel Marín Ríos
Demandado:	Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio	898

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados JUSTO PASTOR MESA CARMONA y PAOLA ANDREA LONDOÑO en contra del auto proferido el 09 de octubre del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, mediante el cual reclama que previo a que el a quo decidiera sobre la aceptación del desistimiento de las pretensiones, debió resolver sobre la contestación presentada por sus poderdantes.

No obstante, advierte este Despacho la configuración de la causal de nulidad tipificada en el inciso 2 del ordinal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que el error e que incurrió el juzgado de conocimiento no fue en la de dejar de resolver respecto de la contestación de la demanda como lo extraña el recurrente, **sino en la de omitir la notificación por estados, en debida forma del auto emitido del 13 de marzo de 2020**, mediante el cual se reconoció personería para actuar al apoderado de JUSTO PASTOR MESA CARMONA y PAOLA ANDREA LONDOÑO; se incorporó la contestación de la demanda de los antes mencionados, se informó que los mismos habían sido emplazado, se le nombró curador y la demanda ya había sido contestada por este sin proponer excepciones; advirtiéndosele además que tomaría dicha representación en el estado actual del proceso, terminando así la curaduría frente a ellos y se fijó fecha de audiencia.

Ello se verificó, luego de que consultado el micrositioweb del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa Antioquia (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-barbosa/2020n1>) no se encontrara publicado el estado 041, que contiene las actuaciones del 13 de marzo de 2020 tal y como consta en el sello plasmado al final de dicho auto, el que se encuentra anexo al expediente físico a folios 258 y 259. Además de ello frente a requerimiento previo realizado al juzgado de conocimiento a fin de que allegara constancia de la notificación del auto antes indicado, expone que el mencionado auto se notificó por estado 041 publicado en la secretaria del juzgado de conformidad con el art 295 del C.G.P. el 16 de marzo de 2020, aportando el estado que se emitió de forma física, escaneado, resaltando que el auto fue emitido con anterioridad a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y que la ejecutoria del mismo prosiguió el 1 de julio de 2020 ante la reactivación de términos judiciales.

Es claro entonces para este Despacho que el auto debía ser notificado por estados físicos en la secretaria del juzgado de conocimiento en condiciones normales el día 16 de marzo de 2020, sin embargo, como fue y es de conocimiento público el Estado de Emergencia que venimos atravesando en el país y en el mundo por la llegada del Covid-19, así como las medias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura consistente en la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020, **inclusive**, hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los autos del 13 de marzo, a notificarse en forma física el mismo 16 de marzo, fecha en la que se nos instruyó evacuar las oficinas y entonces cancelar la atención al público y con ello el acceso a las notificaciones, **debieron ser publicados por estados electrónicos el 1 de julio de 2020, por medio del micrositioweb** dispuesto por la Rama Judicial del Poder Público, a efectos de garantizar la publicidad de esas actuaciones y entonces el debido proceso de las partes, a tono con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que fue expedido antes del levantamiento de la suspensión de términos y que resultaba aplicable a esas precisas notificaciones que se frustraron por la evacuación de las oficinas: Artículo 9: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*** Y así mismo mediante ACUERDO No. CSJANTA20-56 16 de junio de 2020 en su artículo 5 se establecieron los MECANISMOS Y HERRAMIENTAS PARA EL PÚBLICO y era con ello con lo que los usuarios contaban para conocer la publicación de las actuaciones.

En ese orden de ideas, y dado que en este caso, la publicación de la notificación del estado del 16 de marzo de 2020 se vio afectada por las medidas de urgencia adoptadas por el Consejo Superior y en razón del problema de salud pública que aun hoy afrontamos, es que resulta lógico, que el aquí recurrente no se hubiese enterado sobre los pronunciamientos que en esta sede reclama y con ello se configuró una vulneración a su debido proceso que debe ser remediada retrotrayendo la actuación mediante la anulación, para que se rehaga con plenas garantías de notificación de las decisiones judiciales que al interior de ese expediente se han adoptado y que permitan reconducir la actuación conforme a ellas.

Finalmente se insta a la Juez de primera instancia para que proceda a realizar un control de legalidad dentro de los procesos que tuvieron actuación ese día 13 de marzo de 2020 conforme a la planilla aportada en respuesta del requerimiento realizado por este Despacho, a fin de evitar mayores desgastes y posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 13 de marzo de 2021, ordenándose notificar el mismo conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 al devolver el expediente al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

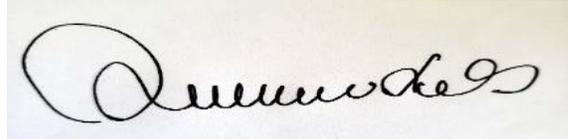
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto del 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento con el fin de que se realice la notificación del auto del 13 de marzo de 2020 conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERTO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

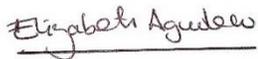
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 03 de 2021. Hago constar que el 27 de septiembre de 2021 la secuestre LUZ DARY ROLDAN CORONADO allegó acta de entrega de los inmuebles identificados con M.I. 012-53418 y 012-9563

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis Arango y Otro
Demandado:	Luis Carlos Múnera Giraldo y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00275-00
Auto (l):	955

Del acta de entrega de los inmuebles **M.I. 012-53418 y 012-9563** allegado por la secuestre se ordena incorporar la misma al expediente y se le requiere para que rinda informe definitivo de su administración, toda vez que el último informe cubre reporte hasta el mes de abril del 2021.

Rendido el informe anterior se procederá a fijar los honorarios definitivos.

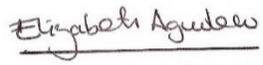
De otro lado en atención a la nota devolutiva allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota se ordena corregir el oficio 201 en el sentido de indicar la fecha correcta del oficio de la medida que se pretende cancelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardota, Antioquia, octubre veintisiete (27) de 2021

Hago constar que el día 13 de octubre de 2021, se recibió en el correo institucional del Juzgado, del E mail ngo.casillo@gmail.com el cual perteneces al perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, solicitud de adición de 10 días para la presentación del dictamen ordenado.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021).

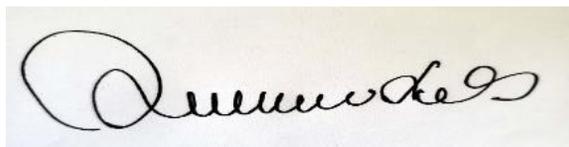
Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Auto Int.	934

Vista la constancia que antecede y estudiada la solicitud que presenta el perito Gabriel Ángel Castillo Taborda, encuentra este Despacho razonable la ampliación del termino concedido para presentar el dictamen encargado.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el perito se posesionó el 1 de septiembre de 2021, lo cierto es que mediante auto del 15 de septiembre se le precisaron las fechas de valoración del dictamen siendo dos fechas las requeridas, lo cual puede llevar más tiempo como lo expone el perito para un análisis pormenorizado.

Conforme a ello y de conformidad con lo establecido en el art.117 inciso 3 del C.G.P. se le concede la prórroga solicitada de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto

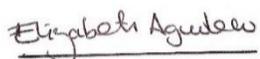
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago constar que la parte demandante dentro del proceso 2019-00031, el 27 de septiembre de 2021, allegó avalúo comercial del inmueble identificado con M.I No. 012-22565

Así mismo el 11 de octubre de 2021 se allegó por parte de la oficina de catastro municipal de Girardota, ficha catastral del inmueble con M.I. No. 012-22565.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00031-00 con proceso 05308-31-03-001-2020-00259-00 Acumulado
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy Osorio
Asunto	Traslado avalúo
Auto	915

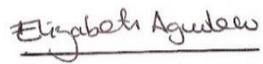
Del avalúo del inmueble con M.I. No. 012-22565 allegado por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

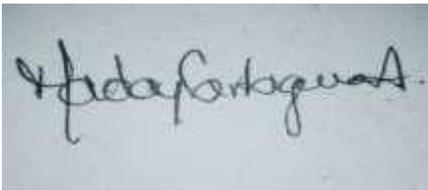


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, octubre 28 de 2021. Se deja constancia que, por auto del 05 de octubre de 2021, se requirió a las partes intervinientes en el proceso, a fin de que informaran al Juzgado, si tal como se consignó en audiencia del 24 de junio de 2021, respecto al documento contentivo de la transacción (archivo 08. Expediente digital), se dio cumplimiento a las obligaciones allí pactadas para el demandante y demandado.

El 25 de octubre de 2021, del correo marcelavalenciasoto@hotmail.com inscrito en SIRNA por la abogada de la parte demandante, se allega memorial suscrito por los voceros judiciales de las partes y sus poderdantes, por medio del cual desisten de continuar con la demanda principal y la de reconvenición.

A Despacho para resolver,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Verbal Resolución de Contrato
Demandante	Victor Hugo Monroy
Demandado:	Jorge Ignacio Valencia Tamayo
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00061-00
Auto (I):	944

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda de resolución de contrato y la de reconvenición, realizado por las partes de común acuerdo en memorial recibido por correo electrónico el 25 de octubre de 2021.

1.- ANTECEDENTES

El señor VICTOR HUGO MONROY actuando por intermedio de apoderada judicial,

formuló demanda verbal de Resolución de Contrato en contra del señor JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, la cual fue admitida el 12 de abril de 2019, surtiéndose su notificación en debida forma y respuesta por el demandado, quien demandó en reconvención.

La demanda de reconvención fue admitida el 13 de noviembre de 2019, surtiéndose la notificación del demandado en reconvención por Estado del 14 de noviembre de 2019.

La demanda principal y de reconvención se encuentran en etapa de agotamiento de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Tanto el demandante como el demandado, coadyuvados por sus voceros judiciales, presentan memorial manifestando que desisten de las pretensiones de la demanda principal como de la demanda en reconvención.

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

1. Generalidades del desistimiento.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del gobierno nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Conforme la norma transcrita, se tiene que **a)** se puede desistir de las pretensiones de la demanda “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”; **b)** respecto a los efectos del desistimiento, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de dicha naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, **c)** a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, **d)** el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes .

Observa el Despacho que el escrito contentivo del desistimiento fue acordado por las partes, respecto a las pretensiones tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvención, tal como lo han manifestado quienes lo suscriben, dicho documento está avalado por la firma del demandante y su apoderada judicial, así como del demandado y su apoderado judicial; circunstancia esta que, en sí misma, contiene el querer de las partes y por tanto hace viable la petición antes referida. Así mismo, solicitan los peticionarios que no se condene en costas.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin lugar a costas judiciales, presentado de manera conjunta, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda principal de Resolución de contrato y demanda de reconvención, por los apoderados de las partes, demandante y demandado, se dará por terminado los procesos y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

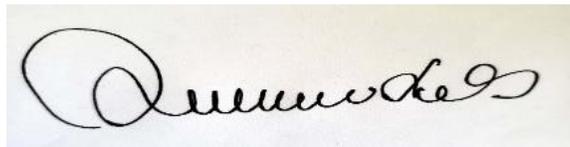
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda principal de Resolución de contrato y demanda de reconvención, formulado conjuntamente por el demandante VICTOR HUGO MONROY OSORIO, demandado en reconvención y su apoderada judicial y el demandado JORGE IGNACIO VALENCIA TAMAYO, demandante en reconvención y su apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso principal de Resolución de Contrato y demanda de Reconvención.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones pertinentes.

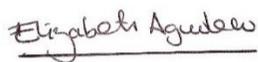
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

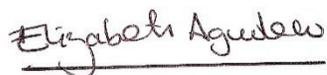


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Hago contar que la respuesta a la demanda fue inadmita por auto del 13 de octubre del presente año so pena de darse por contestada sin la prueba documental relacionada y no aportada, que para sanear dicha falencia se le concedió el término de cinco días, y que al vencimiento del término otorgado la demandada guardó silencio.

Girardota- Antioquia, 03 de noviembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00065-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Pedro Nel Serna y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	943

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el apoderado de COLCERAMICA S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda sin la prueba documental relacionada y no aportada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el **12 y 13 de JULIO DE DOS MIL veintidós (2022) A las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

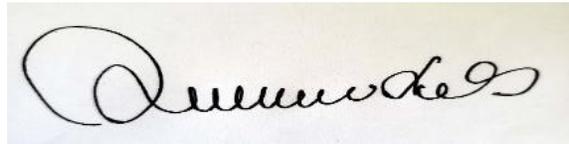
Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

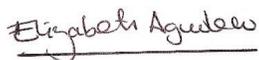
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 02 de 2021. Hago constar que dentro del presente proceso se allegó constancia de notificación el día 21 de junio del 2021.

Se allegó igualmente dentro del término de traslado las respectivas contestaciones de la demanda el día 1 de julio del 2021 proponiendo excepciones. Las cuales fueron enviadas simultáneamente a los demandantes.

Los demandantes se pronunciaron frente a la contestación y las excepciones propuestas el día 6 de julio del 2021.

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05308310300120210007700
Proceso	Ejecutivo Conexo al 2007-00478-00
Demandante	Juliana Gonzales Valencia y Juan Camilo Gonzales Valencia.
Demandado	Departamento de Antioquia Y Área Metropolitana.
Auto	904

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes de conformidad con el art 169 del C.G.P. y ss así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 8 a 11 digital del archivo 01.y folio 5 al 12 digital del archivo 6.

PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta el traslado de las siguientes pruebas contenidas en el proceso ordinario 2007-00478, digitalizado tramitado en este despacho judicial:

-Pantallazos de whasapp con cuenta de cobro, reclamación formal el 28 de noviembre de 2021, archivo 09 Expediente Digital.

- Sentencia 25 de abril de 2008 Expropiación, 128 a 136 archivo 01. Expediente digital.
- Auto determina el monto de indemnización, de fecha 25 de septiembre de 2019 fls. 1263 a 1267, adicionado por auto del 31 de octubre de 2019 fls. 1284 a 1285 archivo 01, expediente digital.
- Peritaje del ingeniero Jairo Alfonso Moreno Padilla folios, obrante a folios 1245 – 1258 y 1276 – 1280 archivo 01. Expediente digital.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LAS DEMANDADAS AL CONTESTAR LA DEMANDA ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ Y SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 13 a 18 y a folios 34 al 39 del archivo 5 expediente digital 2021-00077-00

DOCUMENTAL PARA OFICIAR:

Se ordena oficiar al BANCO HSBC, para que certifique si en la fecha 13 de marzo de 2012, se consignó en la cuenta corriente 071020259010 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$169.696.000), así mismo que certifique si para la fecha dicha cuenta estaba a nombre de MARTHA LUCIA FLOREZ ESTRADA, identificada con cedula de ciudadanía No 24.305.147.

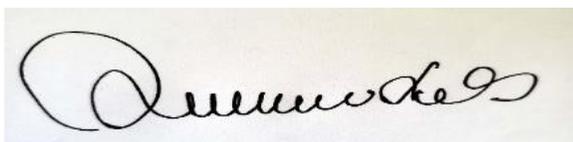
PRUEBA DE OFICIO.

TESTIMONIAL: Que rendirá la abogada MARTHA LUCIA FLOREZ ESTRADA con c.c. 24.305.147 y TP 14715 del CSJ, quien declarará sobre la facultad para recibir que le otorgara la señora Olga Lucía Valencia Castaño, y actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas tendientes a obtener el pago de la indemnización correspondiente, tramitada por vía judicial por el Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del Valle de Aburra ante este Despacho Judicial con radicado 2007-00478-00. Correrá a cargo de la parte demandante garantizar la comparecencia de la citada a la audiencia, para lo cual puede solicitar en secretaría el citatorio respectivo de ser necesario.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR: Se dispone oficiar a la Fiscalía 28 Local de Pereira, Risaralda, para que con destino a este Juzgado y para el proceso que nos ocupa, allegue certificación del estado actual de la investigación con radicado NUNC 050016099166202056822 por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, indicando quién es el denunciante y allegando copia completa del expediente.

Líbrese el oficio correspondiente.

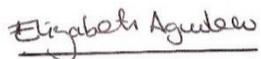
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de
noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma
TYBA a las 8:00 a.m. [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-
circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 03 de 2021. Hago constar que el pasado seis de octubre de 2021 del correo defensasintegrales@gmail.com perteneciente al Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, se allega poder que le otorgara el demandado ORLANDO DE JESUS GARCIA ALZATE y manifiesta que se da notificado por conducta concluyente.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Caba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A., y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Auto :	954

Vista la constancia que antecede dado que el demandado otorgó poder a abogado titulado, facultándolo entre otras, para notificarse en su nombre y contestar la demanda, se entenderá al señor ORLANDO DE JESUS GARCIA ALZATE **notificado por conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda el día que se notifique esta providencia** por Estados Electrónicos y se correrá el respectivo traslado por el término de 20 días.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Dr. JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, con TP 38.729 del C.S.J., para que represente al demandado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

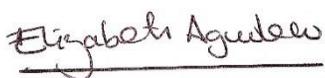
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de noviembre de 2021. Dejo constancia que el auto mediante el cual se inadmitió la contestación a la demanda por parte de CORPORACIÓN BALBOA fue notificado por estados del 14 de octubre y la parte allegó subsanación de los requisitos en memorial del 20 de octubre de esta anualidad.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00122-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EDGAR OSWALDO RONCANCIO DIAZ
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	946

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por las entidades demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA y CORPORACIÓN BALBOA cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita el llamamiento en garantía de CORPORACION BALBOA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CORPORACION BALBOA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles

contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto a la notificación de la llamada en garantía CORPORACIÓN BALBOA, por ser parte en el proceso y en virtud del principio de economía procesal, se entenderá notificado por estados y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda allegadas por las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA y CORPORACIÓN BALBOA, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA en contra de CORPORACIÓN BALBOA, ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como se indicó en precedencia.

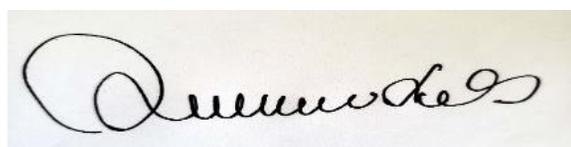
TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que intervenga en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estados este auto a la llamada en GARANTÍA CORPORACIÓN BALBOA y los términos empiezan a correr desde el día siguiente de su publicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

SEXTO: RECONOCER personería a los Drs. JOSE FERNANDEZ GOMEZ y JACOBO TAMAYO LOPERA, para que representen a las codemandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA y CORPORACIÓN BALBOA respectivamente, quienes no tienen sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

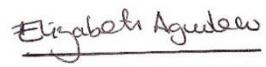
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

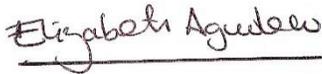

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 8 de octubre de 2021 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 26 de octubre de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al apoderado de la parte demandante, igualmente le participo que la Dra. ANA MARÍA CAMPO DE BOTERO no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

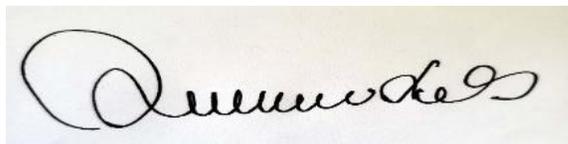
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00187-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PEDRO JULIO ARIAS RUIZ
Demandada:	SP INGENIEROS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	969

Se ordena devolver la contestación de la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada:

- Deberá allegar la prueba documental completamente legible.
- Deberá la apoderada de la pasiva actualizar los datos de notificación electrónica en el Registro Nacional de Abogados y acreditarlo al despacho.

Se le reconoce personería a la Dra. ANA MARIA CAMPO DE BOTERO, para que represente a la sociedad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

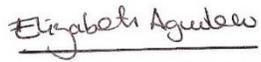
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

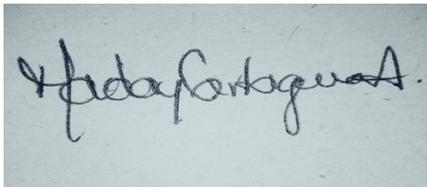


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 19 de 2021. Hago constar que, por auto calendado 15 de septiembre de 2021, se dispuso que antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante constituyera caución en cuantía de \$34.788.442, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica.

El 23 de septiembre de 2021, del correo fabermolina@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, se allega la caución en la cuantía indicada.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

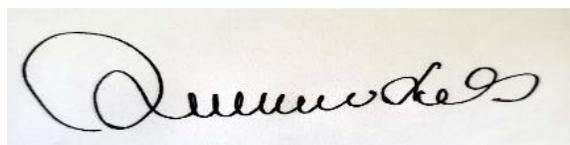
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandantes:	Martha Lida Sierra Sierra
Demandado:	Jorge Andrés Acevedo Quintero
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00190-00
Auto (S):	309

Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100097325 de Seguros Mundial, y se acepta; en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c., numeral 1 del art. 590 del C.G.P., en tanto se aprecia que a la parte demandante le asiste legitimación para solicitar las medidas cautelares, y también atendiendo a la existencia de amenaza o vulneración del derecho que reclama, se accede a las medidas solicitadas, advirtiendo desde la documental presentada, la apariencia de buen derecho que en principio acompaña a la demandante:

1.- Se decreta la Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con MI 012-5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, propiedad de la demandante.

2.- Se ordena **SUSPENDER**, la construcción, edificación, movimientos de tierra y toda actividad que tenga que ver con el cambio o modificación del predio que ocupa y que hoy es objeto de reivindicación, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-5726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota-Antioquia, para lo cual se oficiará al señor Jorge Andrés Acevedo Quintero, quien se identifica con la cédula 1.035.223.211, demandado, para que cese actividades en tal sentido; así mismo se oficiará al Departamento Administrativo de Planeación, Unidad de Licenciamiento, del municipio de Barbosa-Antioquia que prohíba o niegue cualquier tipo de construcción, reforma, mejoramiento o actividad en general en el campo constructivo que se intente en el citado predio.

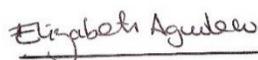
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

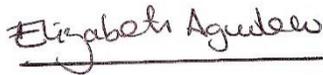


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de noviembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por parte de la activa el día 30 de septiembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda corrió del 06 al 20 de octubre de 2021 y la contestación fue allegada al correo institucional el día 15 de octubre de 2021, que el correo fue enviado de manera simultánea a la parte actora, también que la contestación allegada por el Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es mduque51@hotmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

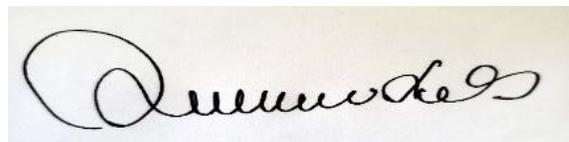
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PABLO ROLDÁN ALZATE
Demandada:	COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S.
Auto Interlocutorio:	945

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Por otro lado, el apoderado de la actora aporta en forma oportuna REFORMA A LA DEMANDA, la cual se ADMITE y se corre traslado a la sociedad demandada de la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

Finalmente, se le RECONOCE personería al Dr. MAURICIO DUQUE QUICENO para que represente los intereses de COCOROLLÓ EL LIMONAR S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

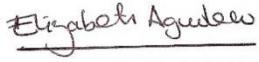
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, octubre 26 de 2021. Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida por correo electrónico el 11 de octubre de 2021, del correo notificacionelectronica@saavedramachado.com, que corresponde al inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Scotiabank Colpatría cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado:	Sergio Andrés Gaviria Duque
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00227-00
Auto (l):	930

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA cesionario de Bancolombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **SERGIO ANDRÉS GAVIRIA DUQUE**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 7º señala, "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" (Negrilla fuera de texto).

En el caso en estudio, advierte el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez Civil del Circuito de Bello, Antioquia, dado que el inmueble objeto de garantía real se ubica en dicha localidad, sin que pueda atribuirse la competencia por el fuero general o por el lugar de cumplimiento de la obligación, como así la radicó la parte actora. Sobre este aspecto, la Corte

Suprema de Justicia, dirimiendo un conflicto de competencia¹, fue clara en señalar que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes así:

“3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de “derechos reales”, cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

...[el] fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado pro el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento pro falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2.oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb.2017, rad.2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que, para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el bien inmueble hipotecado se ubica en el Municipio de Copacabana y de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, razón por la que procederá a dar aplicación al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.,

¹ Auto AC612-2019 del 26 de febrero de 2019.

rechazándola y como consecuencia de ello, remitiéndola de manera digital con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Bello, Antioquia, para lo de su cargo.

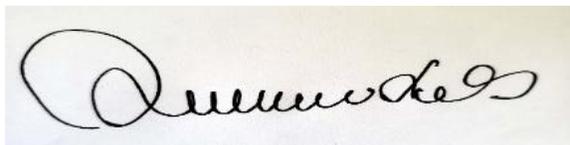
Por lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial en contra de **SERGIO ANDRES GAVIRIA DUQUE con c.c. 15.517.453**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia – Reparto-, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

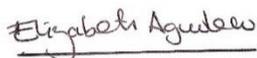
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

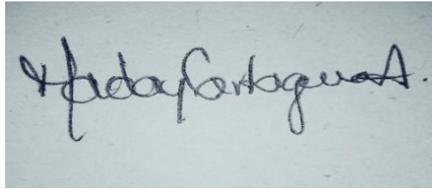
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 26 de 2021. Se deja en el sentido que el presente proceso ejecutivo fue recibido el 15 de octubre de 2021, del correo gerencia@grupolegalespecializado.com, inscrito en el SIRNA por el apoderada judicial de la parte ejecutante.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante :	Trane de Colombia S.A. –TRANE S.A.-
Demandados:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (I):	937

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de INVERKLIMA S.A.S., indicando que las facturas de venta por las cuales solicita se libre mandamiento de pago son TC013093, TC013250, TC013280, TC013339, TC013338, TC013419, TC013679, TC013957, TC013972, TC014319, TC15441, TC15442, TC15484, TC15485, TC16004, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos el Juzgado encuentra las siguientes inconsistencias:

- 1.- En los hechos décimo segundo a décimo sexto, así como en la pretensión quinta de la demanda se hace referencia a la factura de venta TC013280, y la misma no fue aportada.
- 2.- En el hecho heptagésimo noveno, se reseña la factura TC13338, sin que se hicieran pretensiones sobre la misma, como tampoco fue aportada para su cobro judicial.

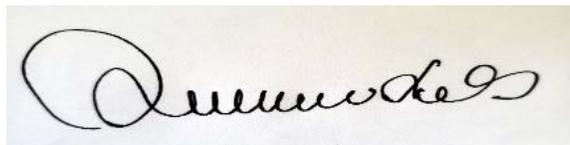
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por TRANE DE COLOMBIA S.A. –TRANE S.A.- con Nit. 830.022.319-1, en contra de INVERKLIMA S.A.S. con Nit. 800197546-7, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

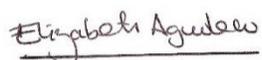
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

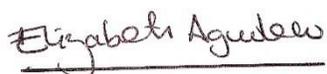


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Hago contar que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2021-00241 fue radicada al despacho vía correo institucional el 22 de octubre de 2021, que dicho correo NO fue enviado de manera simultánea al ejecutado a pesar de no haber solicitud de medidas cautelares, que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO el cual es elkinuriel.1978@hotmail.com.

Girardota, 3 de noviembre de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00241-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00263
Demandante:	GIOVANNY ALEXANDER QUIROZ TOBÓN
Demandado:	BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	968

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por GIOVANNY ALEXANDER QUIROZ TOBÓN en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual cuente con menos de un mes de expedición y en el cual conste la dirección de notificación electrónica.
- Acreditará el envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del ejecutado, e informará y acreditará si la misma fue efectiva y si consta recibo de la demanda conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- El presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados al ejecutado, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

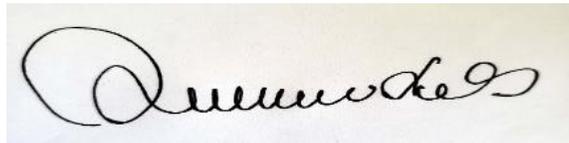
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por GIOVANNY ALEXANDER QUIROZ TOBÓN en contra de BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

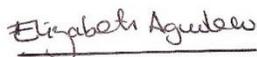
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre veintisiete (27) de 2021. Se hace constar que la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 12 de octubre de 2021, y fue remitida desde el Email: edisonserna@hotmail.com inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

El presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión.



JOLVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante :	NUTRINVERSIONES S.A.S.
Demandada:	MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00229-00
Auto (I):	927

Vista la constancia que antecede, y de un estudio de la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por NUTRINVERSIONES S.A.S. en contra de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, encuentra que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, norma que dispone:

El art. 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de

ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que De conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda, carece de dicho requisito, por cuanto en el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones, y no existe en la misma, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, que en tratándose de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso que aquí nos ocupa, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, correo que, también, se omitió citar en el acápite correspondiente a notificaciones, en el escrito de demanda, circunstancias, estas que otorgan seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos allegados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Se observa, por el contrario, que el poder adosado a folio 12 del expediente fue escaneado, y el mismo no fue autenticado en notaría.

También deberá la parte actora dar claridad sobre el domicilio de la demandada, toda vez que en el poder referido se dice que lo es el Municipio de Barbosa, y en el encabezado del escrito de demanda, se dice que es la Ciudad de Medellín.

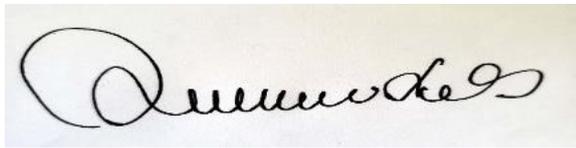
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por NUTRINVERSIONES S.A.S. en contra de la señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

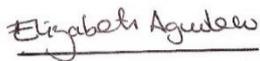
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

27 de octubre de 2021, hago constar que el proceso de servidumbre con radicado 2014-00248, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, se determinó el valor de la indemnización que debe pagar a la demandante con ocasión de la servidumbre es de \$346.770.000; que en el presente proceso de revisión de avalúo por sentencia del 11 de octubre de 2019 se negaron las pretensiones de modificar el avalúo, condenándose en costas a la demandante.

Que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Que a folio 424 del expediente físico se tiene constancia de consignación de depósito judicial por valor \$293.490.816 indicándose que esta suma es la diferencia entre el deposito inicial consignado con la demanda por valor de \$53.279.184 y la indemnización aludida en la sentencia. Que por auto del 07 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$19.299.810 a cargo de la demandante.

Que revisada la plataforma del banco agrario se tienen los siguientes títulos:

413770000064055 por valor de \$ 293.490.816

413770000075373 por valor de \$ 19.299.810

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00197-00
Proceso:	Revisión de Avalúo
Demandante:	CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Universidad de Antioquia
Auto Interlocutorio:	926

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega a la demandada Universidad de Antioquia, de los títulos 413770000064055 por valor de \$293.490.816 y 413770000075373 por valor de \$19.299.810.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delcircuito-de-girardota/80>

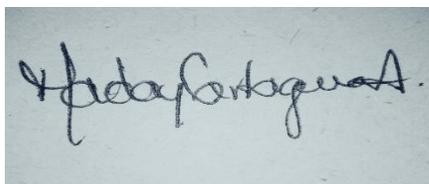
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 27 de 2021. Se deja constancia que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Joaquín Antonio Montoya Marín y las propuestas por la Curadora Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor Jesús Antonio Arias Valencia se hizo por medio de fijación en lista el 16 de septiembre de 2021, por cinco días, los cuales vencieron el 23 de septiembre de 2021, sin que ninguna de las partes hiciera pronunciamiento alguno.

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

A Despacho para proveer,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Ma. Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandados:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Auto (I):	942

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas y de la objeción al juramento estimatorio, conforme a los la programación que se lleva en la agenda en materia civil, se procede el Despacho a fijar **los días 24 y 25 de febrero de 2022, a partir de las 8;30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes a folios 1 a 201, archivo 01, del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverá el demandado JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JESUS ALBEIRO MARIN CARDONA, BETY VERGARA VALENCIA y BERNARDO DE JESUS ACEVEDO MARIN, quienes fueron transportados por Fabio Alberto y dan fe de su buena conducción, responsabilidad y del trabajo; así mismo Bernardo De Jesús Acevedo Marín quien fue víctima del conductor demandado Joaquín Antonio Montoya Marín en accidente de tránsito en el cual perdió la vida su hijo.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR:

Se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe qué investigaciones existen contra el señor JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN identificado con c.c. 70.138.009, a fin de ratificar en el proceso su falta de diligencia y cuidado; información que le fue solicitada por el vocero judicial de la parte demandante en derecho de petición con radicado MEDELLIN-OSAC No. 20180370671462 del 29 de agosto de 2018.

DICTAMEN PERICIAL

No se decreta, por cuanto el art. 227 del C.G.P., indica que la parte que quiere hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo en las oportunidades correspondiente, como lo es la presentación de la demanda o en la contestación de la misma.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARIN

DOCUMENTAL:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes a folios 269 y 270 archivo 01, del expediente digital.

DOCUMENTAL PARA OFICIAR:

Se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Barbosa, Antioquia, para que con destino al presente proceso, alleguen copia de la Resolución 172 del 14 de septiembre de 2010.

TESTIMONIAL.

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JORGE AMADO LONDOÑO agente de tránsito con placa 004 que atendió el accidente y se le indagará sobre el mismo.

MARTHA LUZ ZAPATA OSORIO quien ampliará más su testimonio que hizo a la policía judicial (fl. 91).

ALEXANDER MARIN CARDONA, quien ampliará más su testimonio que hizo a la policía judicial (fl. 89).

Los señores FABIAN ALIRIO AGUDELO BAYER, NANCY CARDONA MARIN, ALBERTO MARIN MARIN quienes depondrán sobre los hechos que motivan la demanda.

La parte demandante en referencia, deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

Conforme el inciso segundo del art. 212 C.G.P., la titular del Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando los considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes MARIA LUZ MILA QUINTERO, JAIME DE JESUS AGUDELO, LUZ OFIR AGUDELO QUINTERO, OSCAR JAVIER AGUDELO QUINTERO, MAURICIO ANDRES AGUDELO QUINTERO, GABRIEL JAIME AGUDELO QUINTERO, CARLOS MARIO AGUDELO QUINTERO, en la audiencia que por medio de este proveído se señala, serán interrogados por el apoderado judicial de la parte demandante.

PRUEBA DE OFICIO

Como prueba de oficio se decreta el **interrogatorio del representante legal de COOTRABAR Dr. Víctor Raúl Posso Agudelo** o quien haga sus veces.

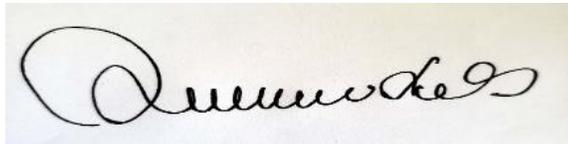
La CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESUS ALONSO ARIAS VALENCIA no aportó ni solicitó pruebas.

La demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORES DE BABROSA “COOTRABAR”, no contestó la demanda.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

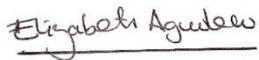
Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 04 de noviembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria